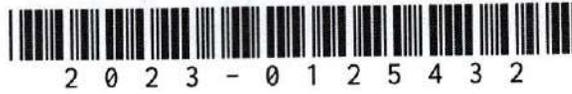




Caratula



Número de solicitud: 2024-R0738841

Trámite No.: 2023-0125432-008

Fecha y hora del depósito: 21/11/2024 01:39:00 p. m.

Tribunal: Corte De Trabajo Del Distrito Nacional

Sala: Primera Sala De La Corte De Trabajo Del Distrito Nacional

Materia: Trabajo

Asunto: Depósito Escrito De Conclusiones

Objeto: Escrito Ampliatorio De Conclusiones

Partes involucradas

Recurrente
Abogado

Luisania Rosario Cruz
Jose Altagracia Perez Sanchez

21/11/24, 13:42

Caratula Caso 2023-0125432

Fecha y hora de generación:

21/11/2024 02:03:16 p. m.

Generado por:

Naul I. Antonio Acevedo
Edificio De La Corte De Trabajo

OGANDO-PEREZ-MATEO & ASOCIADOS (OPEM)

AV. DR. DELGADO, NO. 36, ESQ. SANTIAGO, EDIFICIO BREA FRANCO, SUITE 205, GASCUE, D. N.
TELÉFONO NO. 809-687-8488, correo electrónico japerezsanchez@hotmail.com.

A LA MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES
QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE
TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL.

ASUNTO ESCRITO AMPLIATORIO Y SUSTENTATORIO
DE CONCLUSIONES.

RECURRENTE SRA. LUISANIA ROSARIO CRUZ

ABOGADO LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ.

RECURRIDOS RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077,
SR. JOSE L. QUINTANA

ULTIMA AUD. 12/11/2024

EXP. 2023-0125432



Honorable Magistrada:

Quien Suscribe, **LICDO. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, dominicano**, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. **001-0694927-4**, abogado de los Tribunales de la República, Miembro Activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Dr. Delgado, No. 36, Esquina Santiago, Edificio Brea Franco, Suite 205, Gascue, Distrito Nacional, Con teléfonos Nos. **809-996-1050** y **809-697-5680**, **CORREO ELECTRONICO japerezsanchez@hotmail.com.**, Quienes actuamos a nombre y representación de la parte demandante **señora LUISANIA ROSARIO CRUZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No. 155-0004009-0, domiciliada y residente en la Respaldo 20, No. 21, del sector San Antonio de los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente demanda, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, quien a través de los mismos tiene a bien presentar el correspondiente escrito ampliatorio y sustentatorio, con relación a las conclusiones presentada en la Audiencia del día 12 de noviembre del 2024, con relación a este expediente, dicho escrito está basado en lo siguiente:

ATENDIDO: A que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la Recurrente señora **LUISANIA ROSARIO CRUZ**, en contra de los Recurridos **RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077** y **EL SR. JOSE L. QUINTANA**, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la cual fue apoderada la Sala No. 1, provino la sentencia ahora recurrida.

ATENDIDO: A que la hoy Recurrente al no estar de acuerdo con la Sentencia antes señalada, **MARCADA CON EL NO. 0050-2024-SSN-00241, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2024**, decidió recurrir en apelación la misma, ya que entiende que con dicha sentencia recurrida fueron violados todos y cada uno de sus derechos de la demandante de acuerdo a la ley, así como el mismo código de trabajo.

ATENDIDO: A que la demanda de la cual se deriva esta sentencia, fue una demanda por **DIMISION JUSTIFICADA**, ejercida por la demandante, por violación al artículo 97, en sus ordinales 2 y 14, así como la Ley 87-01, sobre seguridad social y el reglamento No. **522-06, sobre Seguridad y salud del Trabajo**, así como los artículos 223 y siguiente del código de trabajo, sobre participación en los beneficios de la empresa y el artículo 177 y siguiente del mismo código de trabajo sobre el pago y disfrute de las vacaciones, ya que los demandados hoy recurridos, estaban atrasado en el pago del salario quincenal, no inscripción en la Seguridad social y no comité de Higiene, Seguridad y salud, ya que no estaban al día en el pago de nada a la hora de presentar la Dimisión, dicha demandante prestaba servicio para los demandados como **SOPORTE TECNICO**, devengando un salario de RD\$ 35,000.00 mensual, después de haber laborado por un periodo de **UN AÑO (1), 8 MESES Y 18 DIAS**.

ATENDIDO: A que el tribunal a-qua, dicto la sentencia recurrida, con la misma violo todos los derechos de la trabajadora, al rechazar la demanda en todas sus partes, no obstante haber la demandante, hoy recurrente, dejar probado tanto el contrato de trabajo, así como la justa causa de la Dimisión, y al no estar de acuerdo la trabajadora decidió recurrir en apelación dicha sentencia.

ATENDIDO: A que la Magistrada a-quo, rechazo el contrato de trabajo, no obstante depositarle las pruebas del mismo y por esa razón fue recurrida la decisión.

ATENDIDO: A que la demandante para darle mas fuerza a las pruebas escritas aportadas, decidió presentar una prueba testimonial, siendo presentado como testigo un ex -compañero de trabajo, el cual responde al nombre de **HENDERSON RAFAEL MEJOA ROA**, el cual presto juramento y luego presento sus declaraciones.

ATENDIDO: A que este testigo, explico con lujos de detalles la relación de trabajo que existió entre la recurrente y los recurridos, así como la forma de ejecución del contrato de trabajo, quienes eran los empleadores de la recurrente, quienes eran sus jefes inmediatos, a que se dedicaban los demandados, como se desarrollaba el trabajo, que tipo de trabajo se realizaba, quienes asignaban los trabajos, desde donde se ejecutaba el trabajo, la forma de pago, entre otras cosas que están recogida en el acta de audiencia.

ATENDIDO: A que, con las declaraciones del testigo, quedo más que demostrado el contrato de trabajo, así como la justa causa de la Dimisión, por tal razón este recurso debe ser acogido, revocada la sentencia recurrida y acoger la demanda inicial de la recurrente.

ATENDIDO: A que la recurrente recibía su pago mensual de parte de los recurridos, pero estos lo hacían desde una cuenta que figura registrada a nombre de **PIGMO SOLUCUTIONS CORPORATIOM**, desde esa cuenta le realizaban los empleadores hoy recurridos, a la trabajadora hoy recurrente, a su numero de cuenta del banco de reservas, conforme está demostrado con los estados o relación de cuenta que reposa en el expediente.

ATENDIDO: A que el tiempo y salario no son punto controvertido de la demanda, por tal razón deben ser acogidos tal y como fueron presentados.

ATENDIDO: A que la demandante le dio cumplimiento al procedimiento de la Dimisión, tal y como la ley.

ATENDIDO: A que la carta de Dimisión al Empleador fue recibida por la jefa inmediata o supervisora de la recurrente, señora **MARIA BELLO**, el día **4/12/2023**. Y al ministerio de trabajo comunicada por correspondencia tal y como lo demuestran los documentos depositados.

ATENDIDO: A que los recurridos no depositaron en el tribunal ningún medio de prueba ni escrito ni testimonial, que pudiera contradecir los alegatos, planteamientos y reclamaciones de la recurrente, por tal razón este recurso debe ser acogido en todas sus partes al igual que la demanda inicial.

ATENDIDO: A con las pruebas escritas y la testimonial, quedo demostrado fielmente, quienes eran los empleadores de la recurrente y en vista de que estos no demostraron estar al día en nada, todas las causas de Dimisión presentada por la demandante, deben ser declarada buena y valida y declarar la **DIMISION JUSTIFICADA.**

ATENDIDO: A que entendemos que las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente, deben merecerle credibilidad a la corte, toda vez que este fue muy preciso, conciso y que tiene pleno conocimiento de la relación laboral que existió entre la recurrente y los recurridos, ya que eran compañeros de trabajos y conoce todo el funcionamiento de los mismos, por tal razón sus declaraciones deben ser consideradas como buenas y validas y darle el valor probatorio correspondiente.

ATENDIDO: A que el principio fundamental V del código de trabajo establece que: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”.

ATENDIDO: A que el principio Fundamental VI del Código de Trabajo establece que: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercido y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícita el abuso de los derechos”.

ATENDIDO: A que el principio Fundamental VIII del Código de Trabajo establece que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

ATENDIDO: A que para la sentencia a intervenir debe ser tomado en cuenta el artículo 537 del código de trabajo y hacer los ajustes correspondientes de acuerdo al índice de precio al consumidor elaborado por el banco central de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que todo el que sucumbe en Justicia debe ser condenado al pago de las costas y ordenada su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

POR TODOS ESTAS RAZONES Y MOTIVOS, LAS CONTENIDAS EN EL RECURSO DE APELACION Y EN LA INSTANCIA INTRODUCTIVA DE LA DEMANDA, LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO A CARGO DE LA RECURRENTE, MÁS LOS QUE PUEDAN AGREGAR DE OFICIO LOS HONORABLES MAGISTRADOS, POR SU AMPLIO CONOCIMIENTO EN LA MATERIA Y EL PAPEL ACTIVO DE LOS JUECES LABORALES, CONCLUIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: **RECHAZAR** las conclusiones presentadas por los recurridos, tanto incidentales, como al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por ausencia absolutas de pruebas.

TERCERO: En cuanto al Fondo, **ACOGER EN TODAS SUS PARTES** el presente recurso de Apelación y en consecuencia Revocar en toda sus partes la sentencia recurrida y declarar la relación contractual que existió entre la recurrente y los recurridos **COMO UN CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO**, toda vez que lo que se ha demostrado y se ejecutó en la relación o prestación del servicio fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde la recurrente dependía de los recurridos, y en **CONSECUENCIA DECLARAR** resuelto el mismo por **DIMISION JUSTIFICADA**, el contrato de Trabajo que existió entre la recurrente y los recurridos y con responsabilidad para los recurridos

CUARTO: REVOCAR EN TODA SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA MARCADA CON EL NO. 0050-2024-SSEN-00241, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2024, dictada por la PRIMERA Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, **Y EN CONSECUENCIA ACOGER LA INSTANCIA INTRODUCTIVA DE LA DEMANDA INICIAL EN TODAS SUS PARTE, Y CONDENAR A LOS RECURRIDOS RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 Y EL SR. JOSE L. QUINTANA,** a pagarle a la recurrente **SRA. LUISANIA ROSARIO CRUZ,** las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: **28 días de Salario por concepto de Preaviso; 34 DÍAS DE SALARIOS POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍA, 14 DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE LAS VACACIONES NO DISFRUTADAS CORRESPONDIENTE AL ULTIMO AÑO TRABAJADO, LA PROPORCION DEL SALARIO DE NAVIDAD DEL AÑO 2023; 45 DIAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA DEL AÑO 2022, MAS LA PROPORCION DE BONIFICACION DE LOS MESES TRABAJADOS DEL AÑO 2023, 64 DIAS DE SALARIO TRABAJADOS Y NO PAGADOS CORRESPONDIENTES Al periodo del 1/10/2023 AL 04/12/2023, TRABAJADOS Y NO PAGADO SIENDO ESTA UNA DE LA CAUSA DE LA DIMISION, MÁS SEIS (6) MESES DE SALARIO ORDINARIO POR APLICACIÓN COMBINADA DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, TODO EN BASE A UN SALARIO DE RDS 35,000.00 MENSUAL, Y UN TIEMPO DE SERVICIO DE 1 AÑO, OCHO MESES Y 18 DIAS.**

QUINTO: CONDENAR a los demandados empleadores **RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA,** a pagarle al demandante **LUISANIA ROSARIO CRUZ,** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOC, CON 00/100 (RDS 500.000.00),** por concepto de reparación de daños y perjuicios por no tenerla inscrita en la Seguridad Social o no estar al día en el pago en caso de tenerla inscrita, así como por la no conformación del Comité de Higiene, Salud y seguridad en virtud del reglamento 522-06.

SEXTO: Aplicar en las Condenaciones lo establecido en el Art. 537 del C. T., sobre la variación en el valor de la Moneda y hacer el ajuste correspondiente.

SEPTIMO: CONDENAR a los **RECURRIDOS RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA** al pago de las Costas del Procedimiento, y ordenar su distracción en favor y provecho del **LICDO. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ,** quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos Mil Veinticuatro (2024)



LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SÁNCHEZ

Abogado de la Recurrente

OGANDO-PEREZ-MATEO & ASOCIADOS (OPEM)

AV. DR. DELGADO, NO. 36, ESQ. SANTIAGO, EDIFICIO BREA FRANCO, SUITE 205, GASCUE, D. N.
TELÉFONO NO. 809-687-8488, correo electrónico japerezsanchez@hotmail.com.

A LA **MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL.**

ASUNTO **ESCRITO AMPLIATORIO Y SUSTENTATORIO DE CONCLUSIONES.**

RECURRENTE **SRA. LUISANIA ROSARIO CRUZ**

ABOGADO **LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ.**

RECURRIDOS **RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077, SR. JOSE L. QUINTANA**

ULTIMA AUD. **12/11/2024**

EXP. **2023-0125432**



Honorable Magistrada:

Quien Suscribe, **LICDO. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, dominicano**, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. **001-0694927-4**, abogado de los Tribunales de la República, Miembro Activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Dr. Delgado, No. 36, Esquina Santiago, Edificio Brea Franco, Suite 205, Gascue, Distrito Nacional, Con teléfonos Nos. **809-996-1050** y **809-697-5680**, **CORREO ELECTRONICO japerezsanchez@hotmail.com**, Quienes actuamos a nombre y representación de la parte demandante **señora LUISANIA ROSARIO CRUZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No. 155-0004009-0, domiciliada y residente en la Respaldo 20, No. 21, del sector San Antonio de los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente demanda, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, quien a través de los mismos tiene a bien presentar el correspondiente escrito ampliatorio y sustentatorio, con relación a las conclusiones presentada en la Audiencia del día 12 de noviembre del 2024, con relación a este expediente, dicho escrito está basado en lo siguiente:

ATENDIDO: A que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la Recurrente señora **LUISANIA ROSARIO CRUZ**, en contra de los Recurridos **RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077** y **EL SR. JOSE L. QUINTANA**, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la cual fue apoderada la Sala No. 1, provino la sentencia ahora recurrida.

ATENDIDO: A que la hoy Recurrente al no estar de acuerdo con la Sentencia antes señalada, **MARCADA CON EL NO. 0050-2024-SSEN-00241, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2024**, decidió recurrir en apelación la misma, ya que entiende que con dicha sentencia recurrida fueron violados todos y cada uno de sus derechos de la demandante de acuerdo a la ley, así como el mismo código de trabajo.

ATENDIDO: A que la demanda de la cual se deriva esta sentencia, fue una demanda por **DIMISION JUSTIFICADA**, ejercida por la demandante, por violación al artículo 97, en sus ordinales 2 y 14, así como la Ley 87-01, sobre seguridad social y el reglamento No. **522-06, sobre Seguridad y salud del Trabajo**, así como los artículos 223 y siguiente del código de trabajo, sobre participación en los beneficios de la empresa y el artículo 177 y siguiente del mismo código de trabajo sobre el pago y disfrute de las vacaciones, ya que los demandados hoy recurridos, estaban atrasado en el pago del salario quincenal, no inscripción en la Seguridad social y no comité de Higiene, Seguridad y salud, ya que no estaban al día en el pago de nada a la hora de presentar la Dimisión, dicha demandante prestaba servicio para los demandados como **SOPORTE TECNICO**, devengando un salario de RD\$ 35,000.00 mensual, después de haber laborado por un periodo de **UN AÑO (1), 8 MESES Y 18 DIAS**.

ATENDIDO: A que el tribunal a-qua, dicto la sentencia recurrida, con la misma violo todos los derechos de la trabajadora, al rechazar la demanda en todas sus partes, no obstante haber la demandante, hoy recurrente, dejar probado tanto el contrato de trabajo, así como la justa causa de la Dimisión, y al no estar de acuerdo la trabajadora decidió recurrir en apelación dicha sentencia.

ATENDIDO: A que la Magistrada a-quo, rechazo el contrato de trabajo, no obstante depositarle las pruebas del mismo y por esa razón fue recurrida la decisión.

ATENDIDO: A que la demandante para darle mas fuerza a las pruebas escritas aportadas, decidió presentar una prueba testimonial, siendo presentado como testigo un ex -compañero de trabajo, el cual responde al nombre de **HENDERSON RAFAEL MEJOA ROA**, el cual presto juramento y luego presento sus declaraciones.

ATENDIDO: A que este testigo, explico con lujos de detalles la relación de trabajo que existió entre la recurrente y los recurridos, así como la forma de ejecución del contrato de trabajo, quienes eran los empleadores de la recurrente, quienes eran sus jefes inmediatos, a que se dedicaban los demandados, como se desarrollaba el trabajo, que tipo de trabajo se realizaba, quienes asignaban los trabajos, desde donde se ejecutaba el trabajo, la forma de pago, entre otras cosas que están recogida en el acta de audiencia.

ATENDIDO: A que, con las declaraciones del testigo, quedo más que demostrado el contrato de trabajo, así como la justa causa de la Dimisión, por tal razón este recurso debe ser acogido, revocada la sentencia recurrida y acoger la demanda inicial de la recurrente.

ATENDIDO: A que la recurrente recibía su pago mensual de parte de los recurridos, pero estos lo hacían desde una cuenta que figura registrada a nombre de **PIGMO SOLUCUTIONS CORPORATIOM**, desde esa cuenta le realizaban los empleadores hoy recurridos, a la trabajadora hoy recurrente, a su numero de cuenta del banco de reservas, conforme está demostrado con los estados o relación de cuenta que reposa en el expediente.

ATENDIDO: A que el tiempo y salario no son punto controvertido de la demanda, por tal razón deben ser acogidos tal y como fueron presentados.

ATENDIDO: A que la demandante le dio cumplimiento al procedimiento de la Dimisión, tal y como la ley.

ATENDIDO: A que la carta de Dimisión al Empleador fue recibida por la jefa inmediata o supervisora de la recurrente, señora **MARIA BELLO**, el día **4/12/2023**. Y al ministerio de trabajo comunicada por correspondencia tal y como lo demuestran los documentos depositados.

ATENDIDO: A que los recurridos no depositaron en el tribunal ningún medio de prueba ni escrito ni testimonial, que pudiera contradecir los alegatos, planteamientos y reclamaciones de la recurrente, por tal razón este recurso debe ser acogido en todas sus partes al igual que la demanda inicial.

ATENDIDO: A con las pruebas escritas y la testimonial, quedo demostrado fielmente, quienes eran los empleadores de la recurrente y en vista de que estos no demostraron estar al día en nada, todas las causas de Dimisión presentada por la demandante, deben ser declarada buena y valida y declarar la **DIMISION JUSTIFICADA.**

ATENDIDO: A que entendemos que las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente, deben merecerle credibilidad a la corte, toda vez que este fue muy preciso, conciso y que tiene pleno conocimiento de la relación laboral que existió entre la recurrente y los recurridos, ya que eran compañeros de trabajos y conoce todo el funcionamiento de los mismos, por tal razón sus declaraciones deben ser consideradas como buenas y validas y darle el valor probatorio correspondiente.

ATENDIDO: A que el principio fundamental V del código de trabajo establece que: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”.

ATENDIDO: A que el principio Fundamental VI del Código de Trabajo establece que: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercido y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícita el abuso de los derechos”.

ATENDIDO: A que el principio Fundamental VIII del Código de Trabajo establece que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

ATENDIDO: A que para la sentencia a intervenir debe ser tomado en cuenta el artículo 537 del código de trabajo y hacer los ajustes correspondientes de acuerdo al índice de precio al consumidor elaborado por el banco central de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que todo el que sucumbe en Justicia debe ser condenado al pago de las costas y ordenada su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

POR TODOS ESTAS RAZONES Y MOTIVOS, LAS CONTENIDAS EN EL RECURSO DE APELACION Y EN LA INSTANCIA INTRODUCTIVA DE LA DEMANDA, LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO A CARGO DE LA RECURRENTE, MÁS LOS QUE PUEдан AGREGAR DE OFICIO LOS HONORABLES MAGISTRADOS, POR SU AMPLIO CONOCIMIENTO EN LA MATERIA Y EL PAPEL ACTIVO DE LOS JUECES LABORALES, CONCLUIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones presentadas por los recurridos, tanto incidentales, como al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por ausencia absolutas de pruebas.

TERCERO: En cuanto al Fondo, **ACOGER EN TODAS SUS PARTES** el presente recurso de Apelación y en consecuencia Revocar en toda sus partes la sentencia recurrida y declarar la relación contractual que existió entre la recurrente y los recurridos **COMO UN CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO**, toda vez que lo que se ha demostrado y se ejecutó en la relación o prestación del servicio fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde la recurrente dependía de los recurridos, y en **CONSECUENCIA DECLARAR** resuelto el mismo por **DIMISION JUSTIFICADA**, el contrato de Trabajo que existió entre la recurrente y los recurridos y con responsabilidad para los recurridos

CUARTO: REVOCAR EN TODA SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA MARCADA CON EL NO. 0050-2024-SS-00241, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2024, dictada por la PRIMERA Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, **Y EN CONSECUENCIA ACOGER LA INSTANCIA INTRODUCTIVA DE LA DEMANDA INICIAL EN TODAS SUS PARTE, Y CONDENAR A LOS RECURRIDOS RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 Y EL SR. JOSE L. QUINTANA,** a pagarle a la recurrente **SRA. LUISANIA ROSARIO CRUZ,** las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: **28 días de Salario por concepto de Preaviso; 34 DÍAS DE SALARIOS POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍA, 14 DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE LAS VACACIONES NO DISFRUTADAS CORRESPONDIENTE AL ULTIMO AÑO TRABAJADO, LA PROPORCION DEL SALARIO DE NAVIDAD DEL AÑO 2023; 45 DIAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA DEL AÑO 2022, MAS LA PROPORCION DE BONIFICACION DE LOS MESES TRABAJADOS DEL AÑO 2023, 64 DIAS DE SALARIO TRABAJADOS Y NO PAGADOS CORRESPONDIENTES Al periodo del 1/10/2023 AL 04/12/2023, TRABAJADOS Y NO PAGADO SIENDO ESTA UNA DE LA CAUSA DE LA DIMISION, MÁS SEIS (6) MESES DE SALARIO ORDINARIO POR APLICACIÓN COMBINADA DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, TODO EN BASE A UN SALARIO DE RD\$ 35,000.00 MENSUAL, Y UN TIEMPO DE SERVICIO DE 1 AÑO, OCHO MESES Y 18 DIAS.**

QUINTO: CONDENAR a los demandados empleadores **RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA,** a pagarle al demandante **LUISANIA ROSARIO CRUZ,** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOC, CON 00/100 (RD\$ 500.000.00),** por concepto de reparación de daños y perjuicios por no tenerla inscrita en la Seguridad Social o no estar al día en el pago en caso de tenerla inscrita, así como por la no conformación del Comité de Higiene, Salud y seguridad en virtud del reglamento 522-06.

SEXTO: Aplicar en las Condenaciones lo establecido en el Art. 537 del C. T., sobre la variación en el valor de la Moneda y hacer el ajuste correspondiente.

SEPTIMO: CONDENAR a los **RECURRIDOS RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA** al pago de las Costas del Procedimiento, y ordenar su distracción en favor y provecho del **LICDO. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ,** quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos Mil Veinticuatro (2024)

LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SÁNCHEZ
Abogado de la Recurrente